DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5547, que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Dichos Colegios.
(G. O. Nº 8581, del 17 de Junio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5547

LEY QUE INSTITUYE LOS COLEGIOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS Y LA CONFEDERACION NACIONAL DE DICHOS COLEGIOS

Art. 1.—Los profesionales Universitarios residentes en el Distrito Nacional y en cada provincia del territorio nacional, constituirán, con sede en Ciudad Trujillo, Capital de la República, agrupados según las distintas profesiones universitarias unas asociaciones que se denominarán COLEGIOS. Cada una de ellos llevará, además, el nombre de la profesión de que se trate.

Art. 2.—Una vez constituídos dichos Colegios, se integrará entre ellos con sede en Ciudad Trujillo, Capital de la República, la CONFEDERACION NACIONAL DE COLEGIOS DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS.

Art. 3.—Los Colegios estarán integrados por todas las personas que posean un título que las haga aptas para el ejercicio

de una profesión liberal, expedido por la Universidad de Santo Domingo o por el antiguo Instituto Profesional o previa validación conforme a la Ley, por una Universidad extranjera.

Art. 4.—Los Colegios estarán dirigidos por mesas directivas que estarán integradas por delegados de las demarcaciones provinciales y el Distrito Nacional, entre los cuales se elegirán los cargos directivos.

Párrafo I.—Las mesas Directivas estarán integradas por los siguientes cargos directivos: Un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario General, un Tesorero, un Secretario de Actas y tantos miembros como sean necesarios para completar las representaciones en todas las delegaciones del Distrito Nacional y provinciales.

Párrafo II.—El número de delegados a las mesas directivas del Distrito Nacional y de cada demarcación provincial, se establecerá en proporción al número de profesionales residentes en las respectivas jurisdicciones, en los Estatutos respectivos y será la misma para todos los Colegios.

Art. 5.—Los cargos directivos de los Colegios, se someterán a elecciones generales cada dos años a contar desde la fecha de instalación de las primeras directivas que se elijan en cumplimiento de la presente ley.

Párrafo.— Inmediatamente después de la celebración de estas elecciones, se procederá a la elección de los cargos directivos del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación de Colegios, de conformidad al artículo 15 de la presente ley.

Art. 6.—Para tener derecho al ejercicio de cualquier profesión universitaria, se requiere, además del cumplimiento de las otras disposiciones legales pertinentes:

a) Estar inscrito como miembro activo del Colegio correspondiente y mantener la condición de colegiado; y

b) Cumplir las disposiciones legales y las estatutarias del Colegio.

Art. 7.—Le corresponderá la calidad de miembro activo del Colegio de que se trate, a todo profesional universitario en pleno ejercicio de su profesión, desde el momento en que solicite y obtenga su inscripción como tal en el mismo, siempre que de acuerdo con las disposiciones legales no tenga impedimento alguno que lo imposibilite para el ejercicio de ésta.

Art. 8.—Le corresponderá la calidad de miembro pasivo, del Colegio de que se trate, a todo profesional universitario, que por alguna circunstancia no esté ejerciendo su profesión o que se encuentre retirado ya de la actividad profesional, desde el momento en que solicite y obtenga su inscripción como tal en el mismo, o que teniendo la calidad de miembro activo por las razones antedichas, solicite ser o sea clasificado como miembro pasivo.

Párrafo.—Podrán sin embargo, ser miembros activos de los Colegios, los profesionales, que desempeñen cargos públicos incompatibles con el ejercicio de su profesión.

Art. 9.—En cada provincia del territorio nacional, con sede en su cabecera, existirán delegaciones en representación de los distintos Colegios, que estarán integradas por un Delegado presidente, dos delegados sustitutos de presidente, un delegado secretario, un delegado tesorero y tantos miembros como profesionales inscritos en esa jurisdicción en los Colegios correspondientes.

Párrafo I.—Las distintas delegaciones responderán ante el Colegio correspondiente, del cumplimiento en sus respectivas jurisdicciones, de las decisiones del Colegio de que se trate.

Párrafo II.—En el caso de un número reducido de profesionales que integren una delegación provincial, se elegirán los cargos directivos posibles, en el orden siguiente: Delegado Presidente, Delegado Tesorero, Delegado Secretario, Delegados sustitutos de Presidente y miembros.

Párrafo III.—Para los fines de su representación en las mesas directivas de sus respectivos Colegios, los delegados se

ecogerán en el orden establecido precedentemente, hasta cubrir el número que establezcan los Estatutos, en proporción al número de profesionales de la jurisdicción.

Art. 10.—Los Colegios Propenderán a la realización de los siguientes fines:

a) Defender la Constitución, las leyes y las instituciones democráticas de la República;

b) Enaltecer y rodear del mayor prestigio las profesiones universitarias, procurando que sean ejercidas con decoro y eficiencia y con sujeción a las leyes y a las reglas de la ética profesional, sometiendo los reglamentos necesarios para estos fines a la aprobación del Poder Ejecutivo;

c) Reprimir la intrusión profesional por todos los medios;

d) El perfeccionamiento de la cultura de sus miembros propiciando la celebración de actos culturales o científicos, así como concursos de carácter científico, artístico o literario;

e) Estimular la producción nacional científica, artística y literaria y su difusión auspiciando la publicación e intercambio de libros, folletos, revistas, periódicos o por cualquier otro medio;

f) Fomentar el cultivo de buenas relaciones entre sus miembros, así como entre Colegios y asociaciones de la misma índole en el extranjero y otras entidades, organismos e instituciones nacionales o extranjeras, propiciando además el intercambio intelectual dentro del país y con el exterior, así como la formación de bibliotecas y centros de estudios;

g) Cooperar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales en el desarrollo y estabilidad de las instituciones públicas;

h) Promover la solidaridad y asistencia mutua entre sus miembros, así como el seguro social entre los mismos, reco-

mendando medidas que tiendan a la protección de profesionales de escasos recursos o sujetos a invalidez temporal o permanente, así como en caso de muerte, asistencia económica a los familiares, propiciando un plan de estudios para los hijos, etc., todo sujeto a la aprobación del organismo ejecutivo de la CON-

FEDERACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS;

i) Cooperar con la Confederación en todos aquellos actos o cuestiones de interés nacional o profesional que aquella o las autoridades propicien;

j) Realizar cualquier otra gestión que tienda a la mayor eficacia de esta ley, de los Estatutos y de las reglas de ética profesional, regulando a través de sus respectivos Estatutos, todo lo referente a los honorarios que han de regir en el ejercicio de las Profesiones;

k) Mantener una publicación periódica como órgano oficial del Colegio.

Párrafo.—La anterior enumeración no es limitativa y los Estatutos pueden indicar otros fines de similar naturaleza.

Art. 11.—La Confederación de Colegios Profesionales Universitarios, podrá designar miembros honorarios de uno o más Colegios a las personas que se hayan distinguido por haber prestado servicios notables a la Patria o a la Humanidad.

Art. 12.—Los Colegios serán organismos autónomos y tendrán personalidad jurídica desde el momento en que su constitución sea reconocida por el Poder Ejecutivo y la constancia de este reconocimiento haya sido publicada en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional.

Art. 13.—Los organismos y funcionarios directivos de los Colegios, así como su elección y atribuciones y el funcionamiento de los mismos, serán determinados y regulados por sus respectivos Estatutos, los cuales deberán ser formulados por las

directivas de los Colegios y sometidos a través de la Confederación Nacional de Colegios Universitarios para la aprobación definitiva del Poder Ejecutivo.

Art. 14.—Los Colegios están obligados a sufragar sus gastos, así como los de la Confederación, con el importe de las cuotas que a sus miembros fijen los Estatutos respectivos.

Párrafo I.—El monto fijado a cada Colegio para sufragar los gastos de la Confederación, será proporcional al número de cuotas pagadas por sus miembros activos y pasivos según una tasa fija aplicable a cada cuota, que determinarán de común acuerdo los Estatutos de los Colegios respectivos.

Párrafo II.—La cuota fijada a los miembros pasivos, será la misma para todos los Colegios y su monto será un mínimo establecido de común acuerdo por los Estatutos de los Colegios respectivos.

Art 15.—La Confederación estará dirigida por un Comité Ejecutivo Nacional que estará integrado por todos los Presidentes de Colegios, entre los cuales se elegirán los cargos directivos, a excepción de su Presidente el cual será designado por el Poder Ejecutivo por el término de dos años, correspondiendo al ejercicio por igual tiempo, de los cargos directivos.

Párrafo I.—El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por los siguientes cargos directivos: un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario General, un Tesorero, un Secretario de Actas y tantos miembros como sean necesarios para completar la representación de todos los Colegios por medio de sus respectivos Presidentes.

Párrafo II.—El Presidente de la Confederación no podrá ostentar simultáneamente la Presidencia de ninguno de los Colegios.

Art. 16.- La Confederación será un organismo autónomo y gozará de personalidad jurídica una vez que sus Estatutos hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo y publicados en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional.

Art. 17.—Además de los fines que según esta ley corresponden a los Colegios, son privativos de la Confederación:

a) Ejercer la más cuidadosa vigilancia para que los Colegios cumplan los fines para los cuales han sido instituídos;

b) Examinar los expedientes relativos a denuncias de faltas en el ejercicio profesional, por órgano de su Consejo Superior Disciplinario y remitirlos al Procurador General de la República, en los casos procedentes;

c) Servir de organismo de enlace entre los Colegios y los poderes que integran el Gobierno Nacional;

d) Vincular la función profesional a las funciones públicas, para contribuir, al progreso y bienestar de la nación;

e) Mantener el decoro, la disciplina y la más estricta moral en el ejercicio profesional;

f) Reprimir la intrusión profesional por todos los medios;

g) Actuar cerca de los poderes públicos, por propia iniciativa o a petición de los Colegios, en todo aquello que se refiera a cuestiones de interés profesional o nacional;

h) Rendir los informes solicitados por las instituciones y funcionarios públicos;

i) Organizar y celebrar actos y congresos nacionales e internacionales de profesionales universitarios y particularmente patrocinar la celebración anual de una Asamblea de cada una de las ramas profesionales de todos los Colegios, con fines científicos y de interés general;

j) Mantener una publicación periódica, como órgano oficial de la Confederación; y

k) Contribuir por vía de la cultura, a una mejor comprensión entre los pueblos, como clima propicio para la solidaridad y cooperación en el ideal supremo de preservar la Paz y contribuir al bienestar de la Humanidad.

Párrafo.—La anterior enumeración no es limitativa y los Estatutos pueden indicar otros fines de similar naturaleza.

Art. 18.—Los organismos y funcionarios directivos, su elección y atribuciones y el funcionamiento de la Confederación, serán determinados y regulados por sus Estatutos.

Art. 19.—En cada Colegio se constituirá un Consejo Disciplinario el cual estará integrado por cinco miembros activos elegidos por un período de dos años, los cuales tendrán a su cargo recibir y examinar las denuncias presentadas contra los profesionales colegiados, por mala conducta notoria en el ejercicio de sus respectivas profesiones, con el objeto de remitirlas al Consejo Disciplinario de la Confederación, que más adelante se crea, junto con el expediente relativo al caso.

Art. 20.—Se constituirá, en el seno de la Confederación, un Consejo Superior Disciplinario, el cual estará integrado por el Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación, en pleno, bajo la presidencia del Presidente de dicho Comité.

El Consejo Superior Disciplinario tendrá a su cargo el examen de los expedientes relativos a denuncias por mala conducta notoria en el ejercicio profesional contra cualquier miembro de un Colegio, que le sean remitidos por los Consejos Disciplinarios respectivos, o los formados con motivo de denuncias que se hubieran sido hechas, directamente, con el objeto de referirlas al Procurador General de la República, a fin de que este funcionario los someta a la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tribunal disciplinario, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Nº 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Ejecución de Profesionales, modificado por la Nº 3985 del 19 de noviembre de 1954, sin perjuicio de la atribución conferida al Secretario de Estado de Justicia, en lo relativo a la policía de las profesiones jurídicas.

Art. 21.—Tanto la Confederación como los Colegios serán exentos de toda clase de impuestos y gozarán de franquicia postal y telegráfica.

Art. 22.—(Transitorio). Cada Colegio llevará un registro especial en el cual están obligados a inscribirse, aquellas personas que sin poseer título universitario, ejerzan por virtud de antiguas autorizaciones, profesiones liberales actualmente sujetas a graduación universitaria. Estas personas quedan sujetas a la aplicación de la presente ley, conforme a su condición y en cuanto concierna al ejercicio de sus actividades.

Art. 23—(Transitorio). Para fines del cumplimiento de la presente ley y dentro de los treinta días que sigan a su publicación, los profesionales universitarios de todo el país, se reunirán en las respectivas demarcaciones provinciales y el Distrito Nacional, de su residencia, convocados por el actual Presidente de la Confederación Nacional de Colegios Profesionales Universitarios y los Presidentes de los actuales Colegios profesionales de las respectivas demarcaciones, a fin de proceder a la elección de los delegados a las mesas directivas entre los cuales a su vez se elegirán los funcionarios enunciados en el párrafo I del Art. 4. para la integración de los Colegios correspondientes a las siguientes profesiones:

ARQUITECTOS,

ABOGADOS,

CONTADORES PUBLICOS,

DENTISTAS,

FARMACEUTICOS,

INGENIEROS,

AGRONOMOS,

MEDICOS,

TOPOGRAFOS Y AC[illegible]

VETERINARIOS,

ETC.....

Párrafo.—La anterior enumeración no es limitativa y corresponderá y adaptará en su designación y número a las profesiones y especialidades que reconozca o establezca la Universidad de Santo Domingo.

Art. 24.—(Transitorio). Dentro de los noventa días que sigan a la instalación de las directivas de los Colegios y a la integración del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación, se someterán a la aprobación del Poder Ejecutivo, los proyectos de los Estatutos que regirán la Confederación y los Colegios respectivos.

Art. 25.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 3796 que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios, de fecha 3 de abril de 1954, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los [illegible]

del año mil novecientos sesenta y unc, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5548, que restablece en todas sus partes el artículo 204 de la Ley de Vías de Comunicación, y deroga las Leyes Nos. 5497 del 17 de febrero de 1961, y 5528, de abril 19, 1961.
(G. O. Nº 3581, del 17 de Junio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5548

Art. 1.—Se restablece en todas sus partes el artículo 204 de la Ley de Vías de Comunicación Nº 1474 del 22 de febrero